



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que, se está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual se negó la calidad de herederos solicitada en el presente tramite sucesoral, a través de apoderado judicial, por ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) quien sería sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA
RADICACIÓN	444303184001-2019-00204-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ a través de apoderado judicial y contra el auto de fecha 24 de febrero de 2.023.

ANTECEDENTES

El presente tramite sucesoral donde registra como causante RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.) fue radicado y abierto con auto del 06 de noviembre de 2019.

Posteriormente en proveído del pasado 24 de febrero de 2023, esta célula judicial dispuso, en su numeral CUARTO, NEGAR la calidad de herederos solicitada por ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) quien será sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ.

La anterior providencia fue objeto de censura por parte del vocero judicial de la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ.

RECURSO

Refiere el recurrente, que al encontrarse el señor ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) reconocido dentro del proceso como heredero del causante mediante auto del 11 de marzo del 2022, sin que la decisión hubiera sido objeto de censura, no puede entonces negarse el derecho de MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ.

Recuerda la providencia, así: (...) *"Por su parte, si bien se acredita fehacientemente, la calidad de heredero del señor ANTONIO PALMAR, lo cierto es que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre este y la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ quien acude al proceso en virtud de derecho por transmisión"*

Por lo anterior, dice, la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ solo tenía que allegar registro civil donde demuestre, sin duda alguna, los lasos filiatorios entre esta y su finado padre, por lo que se aportó acta de defunción y registro civil que da fe de ello.

Por otro lado, arguye no estar conforme con lo considerado por este despacho en el sentido que *"la Escritura N° 290. 95-2707580, no es el documento idóneo para acreditar parentesco, máxime que dicho documento es inconsistente a su creación puesto que el mismo fue realizado en el año 1999,"* esto, teniendo en cuenta que dicho documento, proferido en el país Venezuela estado de Zulia, es una copia de la escritura pública (acta 029 original), la cual es fiel y exacta y acredita el parentesco entre el señor RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D) y el señor ANTONIO PALMAR.

A su tenor, dice la referida escritura (...) *"hace constar; que hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se ha presentado el ciudadano. Rangel palmar U. mayor de edad, soltero, comerciante natural y vecino de este municipio y expuso. Que el día 25 de mayo de mil novecientos treinta y nueve nació en el caserío de "castillete" de esta jurisdicción un niño de esta jurisdicción y quien lleva por nombre Antonio. Y que es su hijo natural a quien reconoce y le da su apellido a objeto de que goce de todas las prerrogativas que la ley concede a todos los hijos naturales legalmente reconocidos y le dé ciudadanía"* (...)

Refiere que, el allí menor fue presentado por su padre (hoy causante en el proceso de marras) con testigos, y que el documento fue creado en el año de 1939 y no como lo señala el despacho en el año de 1999.

Insiste, que así como se le reconoció la calidad de heredero ANTONIO PALMAR debe reconocerse por transmisión dicho derecho a la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ quien aporta los documentos señalados por ley para acreditar tal condición

TRASLADO

El despacho a través de la secretaría surtió traslado del recurso de alzada conforme el artículo 110 del CGP, así entonces, el abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL describió traslado del mismo, para lo cual indico que:

“Ante la eventual circunstancia materia de la presente Litis, me permito recordarle al profesional del derecho recurrente, de que ya el honorable Tribunal de la Guajira, en su fallo fechado Riohacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), en contra de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, expuso a través de diversas sentencias, cuál era el documento idóneo en nuestro país para poder demostrar un parentesco entre padre e hijos, que muy a pesar de que la apelante insistía en que a través de una sentencia judicial emanada de un Juzgado del vecino país de Venezuela se le acreditaran dichos derechos”

No entiende el suscrito, como DESEA imponer el recurrente, de que le acepten unos documentos que no están revestidos de idoneidad para demostrar vínculos de parentesco entre padres e hijos, a través de unas copias simples de una escritura pública, si no se acepta una sentencia judicial como medio de transmisión de dichos derechos, mucho menos podría tener posibilidad las copias simples de dicha escritura, sin temor a equivocarme su señoría, estamos confrontando a la conducta típica del artículo 79 C.G.P. Temeridad o mala Fe, con el objetivo de estar dilatando el presente proceso con tal de evitar de que no se lleve a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes que se requiere para culminar el presente proceso.

La documentación escritura pública aportada por el recurrente, No está revestida de la solemnidad que exige el artículo 251 del C.G.P., debido a que son documentos de procedencia extranjera y deben estar apostillados para su posterior valoración, por ende, deben ser rechazados y omitidos como prueba idónea.

(...) Por lo anteriormente expuesto, solicito que se le debe dar un llamado de atención o en su defecto una sanción ejemplar al recurrente para que no vuelva incurrir en acciones dilatorias que afectan el normal desarrollo del presente proceso”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por otro lado, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**

A su turno, el numeral 7 del artículo 491 ibídem señala que:

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

CASO CONCRETO

Rememórese que dentro del caso en marras la recurrente pretende se reponga el auto de calenda 24 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso en su numeral CUARTO, NEGAR la calidad de heredera por transmisión del señor ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) pedida por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ.

Ahora bien, en cuanto al primero de los cuestionamiento hecho por el recurrente, esto es, lo atinente al reconocimiento de la calidad de heredero del causante RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.) al también fallecido ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) mediante auto del 11 de marzo de 2022, se advierte que tal afirmación resulta desacertada, puesto que si bien es cierto en la referida providencia se hizo alusión a que se demostraba la calidad de heredero de esté, nada se dijo respecto de reconocimiento alguno, como así lo quiere hacer ver el recurrente, además de ello, dicha circunstancia o afirmación tendida en el auto antes mencionado, no condiciona a esta falladora a aceptar posteriores reconocimientos carentes de los requisitos legales.

Por otro lado, en lo concerniente a que se tenga la escritura pública N° 290. 95-2707580 del ESTADO DE ZULIA - VENEZUELA, como documento idóneo para demostrar el parentesco entre la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ y el fallecido ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.), es menester precisar que el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes y en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Al respecto conviene traer a colación lo ilustrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 21 de septiembre de 2000 exp. 11.766 que a su tenor dice:

“cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”

Y, en el pronunciamiento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral con ponencia del Honorable Magistrado Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en un recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia expuso lo siguiente:

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

En el caso de ciudadanos de origen venezolano, como quiera que atañe al punto de derecho que hoy atrae la atención de esta Sala, contempla la Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela, artículo 96 que “toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil.”

Por ende, se entiende que para acreditar el parentesco el documento idóneo tanto en Colombia como en Venezuela, debe necesariamente probarse a través del Registro Civil, para este caso el de nacimiento.

Conforme a los apartes jurisprudenciales referidos, debe concluirse que los documentos aportados por la señora MAITEE DEL CARMEN no son suficientes para acreditar la calidad de heredero, por lo que se mantendrá incólume el numeral CUARTO del auto fechado 24 de febrero de 2023.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que negó el reconocimiento de la calidad de heredero que hoy se ataca es susceptible del mismo; además, está sustentado en forma y fue presentado en término, razón por la cual procederá el Despacho a conceder el mismo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral CUARTO del auto adiado 24 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso **NEGAR** la calidad de heredera por transmisión del señor ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) pedida por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Honorable Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, las piezas procesales correspondientes, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez